



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TULUA VALLE**  
**SENTENCIA ESCRITA No. 067**

**PROCESO:** DESIGNACION DE GUARDADOR LEGITIMO  
**RADICACION:** 76834-31-84-001-2018-00179-00  
**DEMANDANTE:** Defensora de Familia a favor de la niña **NIKOLE DAYANNA MARTINEZ GARCIA**

Tuluá, marzo diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre la procedencia de la solicitud de designación de Guardador Legítimo para la niña **NIKOLE DAYANNA MARTINEZ GARCIA** identificada con la TI No 1.116.072.609, de 12 años de edad en la actualidad, instaurada por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por carecer la menor de representante legal debido al fallecimiento de sus progenitores.

**II. HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA:**

1. **NIKOLE DAYANNA MARTINEZ GARCIA** es hija extramatrimonial de **ELSA MERCEDES GARCIA GOMEZ** Y **HECTOR FABIO MARTINEZ RENGIFO**.
2. La progenitora de la niña falleció el 23 de septiembre de 2007, suceso que está debidamente acreditado con el registro civil de defunción pertinente que reposa en la Notaría Tercera del municipio de Palmira Valle al serial 06390561.
3. Igualmente el padre de la niña falleció el 04 de agosto de 2010, suceso que está también debidamente acreditado con el registro civil de defunción pertinente que reposa en la Registraduría de este municipio al serial 5478332.
4. No se conoce que los Progenitores de **NIKOLE DAYANNA MARTINEZ GARCIA** hayan dejado designado por testamento guardador para su descendiente.
5. Desde la ausencia definitiva de la señora **ELSA MERCEDES GARCÍA** ha sido la tía materna de la niña la señora **LEIDY YOHANA GARCÍA GÓMEZ** quien se ha ocupado de su crianza, cuidado personal, manutención, recreación, educación y demás.
6. La señora **LIEDY JOHANA GARCÍA GÓMEZ** tía materna de **NIKOLE DAYANNA MARTINEZ GARCIA**, es persona idónea para asumir la guarda de su sobrina, dadas las condiciones de solvencia moral y económica, prudencia y discreción de que esta revestida para asumir tal encargo.

**III. PROBLEMAS JURÍDICOS**

¿Establecer, ante la ausencia definitiva de los progenitores de la niña **NIKOLE DAYANNA MARTINEZ GARCIA** por su fallecimiento, qué pariente consanguíneo es el más idóneo para ejercer la Guarda Legítima de la menor?

**IV. CONSIDERACIONES**

1. Según nuestro ordenamiento jurídico, la capacidad jurídica es aquella facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. De conformidad con el artículo 1502 del Código Civil, la capacidad de goce es la aptitud de poder ser titular de derechos y la capacidad de ejercicio, la facultad para disponer de ellos. Acorde



con lo anterior, la capacidad jurídica de los menores de edad, se enmarca en dos tópicos: El primero, basado en la aptitud de ser sujetos de derechos, prerrogativas que en atención al lugar que ocupan en la familia y en la sociedad se radican en cabeza de estos por el hecho de su condición constitucionalmente reconocida y que goza de especial protección por parte del Estado, como interés superior y prevalente. (Arts. 44 y 45 Constitución Política). El segundo, la limitación y permisiones que la ley les impone para trasegar en el ámbito jurídico.

2 Ha precisado la Corte Constitucional (C-131/2014) que la institución de la capacidad jurídica busca permitir el desarrollo de las personas en el marco de las relaciones que surgen de la sociedad. Es también un instrumento de protección de sujetos que, por varias razones, como la edad, no están en condición de asumir determinadas obligaciones. 2) En términos generales, la regla es la de presumir la incapacidad del menor de edad.

4. Para todos los efectos, las guardas se confieren a través de curadurías generales o especiales, la primera se caracteriza porque confiere al guardador simultáneamente la representación del pupilo, la administración de su patrimonio y el cuidado de la persona. La incapacidad por razón de la edad resulta ser una institución protectora del estado de minoridad, no pudiendo dejar en condición de indefensión los intereses de los que no han alcanzado la mayoría de edad, ya que las etapas propias del aprendizaje, formación e instrucción según la edad, son tenidas en cuenta por el legislador como criterio para diferenciar a los sujetos que pretendan negociar jurídicamente, estableciendo el sistema de tutelas y curatelas a favor de los y las menores para hacer valer sus intereses al encontrarse en condiciones de debilidad manifiesta.

5. En el presente caso se comprobó por medio de las copias auténticas acompañadas a la demanda, de los folios de registro civil de nacimiento de **NIKOLE DAYANNA MARTINEZ GARCIA**, que obra en el serial No 41072196 de la Notaría Tercera de Tuluá Valle y los de defunción de **ELSA MERCEDES GARCÍA GÓMEZ Y HECTOR FABIO MARTÍNEZ RENGIFO**, que aquella es hija extramatrimonial de los citados señores ya fallecidos; y que el ser los progenitores los detentores de su patria potestad, una vez faltaron los dos, significa que **NIKOLE DAYANNA** de 12 años en este momento, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 314 del C.C., ha quedado sin representación legal, pues sometida a la referida patria potestad, fallecieron las únicas persona que la ejercían, por lo que requiere la designación de guardador.

6. Comprobada esa necesidad, es del caso entrar a examinar la prueba restante, para establecer qué persona debe ser designada como su curadora, máxime que el Ministerio Público quien fue notificado en este proceso no ha efectuado pronunciamiento alguno.

En esa dirección obran en el proceso también allegadas a la demanda, las copias auténticas de los folios de registros civiles de nacimiento de **ELSA MERCEDES GARCÍA GOMEZ Y LEIDY JOHANA GARCÍA GÓMEZ**, de cuyo contraste se extrae que son hermanas entre sí por parte materna. Como consanguínea colateral la señora **LEIDY JOHANA** está llamada al ejercicio de la guarda, acorde con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1306 de 2009, que prevé: "Son llamados a la guarda legítima: 1. El Cónyuge no divorciado ni separado de cuerpos o de bienes y el compañero o compañera permanente. 2. Los consanguíneos del que tiene discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes. Cuando existan varias personas aptas para ejercer la guarda en el



mismo orden de prelación señalado en este artículo, el Juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le parezca más apropiada. También deberá oír a los parientes para separarse de dicho orden". En este proceso la familia cercana de la menor por línea materna que fue escuchada han coincidido en designar a la señora LEIDY JOHANA como la guardadora de la infante por ser quien se ha ocupado de la crianza y educación de la menor durante toda la vida de la misma; de la familia paterna, fueron notificados del proceso, sin embargo no efectuaron pronunciamiento al respecto.

El estudio social, no deja duda de las buenas condiciones habitacionales en términos de orden y organización que ofrecen a la niña su familia materna, a ello se suma su vida familiar hasta el momento estable, no solo para **NIKOLE DAYANNA** sino también de la señora LEIDY JOHANA quien goza del aprecio, reconociendo y respeto de su familia, la niña la señala a ella como su primer referente afectivo y de cuidado, considerándose ser la persona más idónea para asumir la representación de **NIKOLE**; este argumento también es coincidente con la versión que dieron los testigos (**NATALIA URREA RAMIREZ** Y **MARTHA QUITNERO VELEZ**), siendo la última la compañera de vida del abuelo paterno de la niña.

De las pruebas acabadas de reseñar, se extrae que la señora LEIDY JOHANA GARCÍA GÓMEZ, está llamada a asumir dicha guarda, verificándose para tal efecto la conveniencia e idoneidad que posee para el ejercicio del cargo, por ser la que se ha encargado de la atención de las necesidades personales del menor **NIKOLE DAYANNA** con apoyo de familia materna y paterna, quien desde el fallecimiento de la madre la ha tenido, cuidado y actualmente vela por su bienestar y por ello se consideran como la más idónea.

La niña **NIKOLE DAYANNA MARTINEZ GARCIA**, es incapaz, por causa de la edad de acuerdo con las disposiciones legales, de condición física y mental no lo suficientemente desarrollada para ejercer con propiedad y validez, jurídica, los actos de administración y disposición de sus bienes y/o demás actuaciones que requieren esta condición. La señora LEIDY JOHANA GARCÍA GÓMEZ, quien es la tía materna, se encuentra entre las personas a quienes el Art. 68 de la Ley 1306 de 2009, llama al ejercicio de las Guardas Legítimas y tiene las condiciones según lo certificaron los parientes y la prueba pericial social de persona de buen juicio, prudencia, discreción y solvencia moral y económica que tal ejercicio requiere, si en cuenta se tiene que la niña ha querido permanecer al lado de ella y la ratifica como su guardadora (artículo 54 ley 1306 de 2009).

11. En consecuencia, es procedente designar como guardadora general de **NIKOLE DAYANNA MARTINEZ GARCIA**, a su tía materna LEIDY JOHANA GARCÍA GÓMEZ, persona que reúne las condiciones legales para el cargo quedando eximida de prestar caución, debiendo confeccionar el inventario de bienes de la menor a través de documento privado y bajo la gravedad del juramento.

Finalmente de la conducta procesal de las partes, ha se precisarse que la parte actora cumplió a cabalidad con las cargas procesales, siendo probos en su actuar frente a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE TULUA (VALLE) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. DESIGNAR** a la señora LEIDY JOHANA GARCÍA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. CC 38.790.859, como **CURADORA PRINCIPAL GENERAL LEGITIMA** de la persona y bienes de la menor **NIKOLE DAYANNA MARTINEZ GARCIA** identificada con la TI No 1.116.072.609, nacida el 08 de agosto de 2007, hija de la fallecida ELSA MERCEDES GARCÍA GOMEZ CC 66.726.374 de Tuluá Valle y del señor HECTOR FABIO MARTINEZ RENGIFO CC 94.393.490 de Tuluá (también fallecido), hasta que ésta llegue a su mayoría de edad u ocurra otra causal legal de terminación de la guarda, con todas las obligaciones y derechos que ello conlleva de acuerdo con la ley.

**SEGUNDO. EXIMIR** a la guardadora designada, de la constitución de una garantía. (Artículo 82 de la Ley 1306 de 2009).

**TERCERO. ORDENAR** que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, se realice la confección del inventario y avalúo de los bienes de la menor **NIKOLE DAYANNA MARTINEZ GARCIA**, el cual será realizado por la parte demandante a través de documento privado bajo la gravedad del juramento.

**CUARTO.** Una vez surtido lo anterior désele posesión del cargo a la guardadora y hágase entrega de los bienes si es del caso conforme al art. 582 del CGP, en concordancia con el art. 87 de la ley 1306 de 2009.

**QUINTO. INSCRÍBASE** lo aquí decidido, en el folio del registro civil de nacimiento de **NIKOLE DAYANNA MARTINEZ GARCIA**, con indicativo serial No. 41072196 de la Notaria Tercera de Tuluá Valle, así como en el libro de varios del registro del estado civil de las personas. Expídase copia auténtica de esta providencia para tal efecto.

**SEXTO:** Notificar al público por aviso que deberá insertarse en el periódico el EL TIEMPO o ESPECTADOR del día domingo el presente decreto de guarda General Legítima de la señora LEIDY JOHANA GARCÍA GÓMEZ y a favor de la niña **NIKOLE DAYANNA MARTINEZ GARCIA**.

**SEPTIMO:** Cumplidas las anteriores disposiciones se ordena el archivo del expediente.

Esta decisión queda notificada en estrados sin recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**

**NOTIFICACIÓN**  
Juzgado Primero de Familia  
Tuluá, Valle  
LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ANTERIOR  
SE HIZO HOY EN ESTADO No. 040  
FECHA, 02 JUN 2020  
La Secretaria,

